



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00424 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO UNION S.A. (Nit. No 860006797-9)
Apoderado	Carlos Alberto Sánchez Alvarez (C.C. No 725.136.956 y T.P. No 68.166 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	JAIME MANUEL MADRID AVILA (C.C. No 92.428.677)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad o no de la presente demanda, incoada mediante apoderado judicial por la entidad financiera **BANCO UNION S.A.** contra el señor **JAIME MANUEL MADRID AVILA**.

El proceso ejecutivo parte de la base de la existencia de un título base para la ejecución, el cual debe tener fuerza suficiente por sí mismo para constituirse como plena prueba, ya que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de una obligación debida, clara, expresa y exigible, motivo por el cual es imprescindible en primera instancia el estudio del título valor ejecutivo que acompaña a la demanda.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan**

plena prueba contra él.

Por otra parte, el artículo 430 ibidem, dispone que presentada la demanda acompañada de un documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuese procedente, o en la que aquel considere legal.

En este orden de ideas, resulta claro, que a efectos de que el Juez libre orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como sustento de la ejecución pretendida y por ello deberá verificar que la obligación demandada: *(i) conste en un documento (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.*

En el caso *sub lite*, estamos frente a un título desmaterializado, al respecto, la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005 dentro de su cuerpo normativo explicaban en que consiste la digitalización de los documentos de contenido crediticio, los cuales nacieron a la vida en papel, previo deposito o endoso en administración a un depósito centralizado de valores, con el fin del que sea este quien lo custodie y administre mediante un registro contable denominado *anotación en cuenta* para que una vez quede inmovilizado el título valor físico, su información es registrada electrónicamente, con el fin que desde el momento su circulación se realice por medio de asientos contables.

Los depósitos centralizados de valores, son entidades que ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados bajo el mencionado mecanismo de *anotación en cuenta*, lo cual, según el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, consiste en el registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, previniendo que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y quien figure en los registros electrónicos es el titular y por consiguiente, quien está legitimado para ejercer el derecho en el incorporado.

Lo anterior, fue regulado en el decreto 3960 de 2020 (2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2) y el decreto 2555 de 2010 (2.14.1.1) que otorga el deber a los depósitos centralizados de valores emitir el certificado de valores depositados en sus cuentas, y en este documento, ya sea físico o electrónico, la entidad

receptora deberá hacer constar en el depósito indicado quien es el titular de la cuenta, documento que legitima al titular a ejercer los derechos que otorgan dichos valores, certificados en los cuales deben indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular, el valor que se certifica, la descripción de este, su naturaleza y cantidad, para que preste merito ejecutivo.

En el caso concreto, se adoso como título valor de recaudo ejecutivo el certificado 0017770884 expedido por **DECEVAL** el 30 de noviembre de 2023, en el cual se inscribió como beneficiario al demandante, **BANCO UNION S.A.**, identificado con NIT 8600067979, indicando el monto total del pagare por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$28.445.562,00)**, fecha en la que se suscribió veintiocho (28) de enero de 2022 y su vencimiento el veinticinco (25) de noviembre de 2023, estado del pagaré anotación en cuenta y la advertencia en la parte posterior, que el certificado no es negociable. Por ende, la entidad aquí demandante es la legitima para ejercer el derecho incorporado en certificado de depósito aportado como base para la ejecución.

Por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad financiera **BANCO UNION S.A.** contra el señor **JAIME MANUEL MADRID AVILA**, conforme al título desmaterializado aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL: VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$25.884.356,00)**, por concepto de capital.
- **Intereses corrientes:** la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/cte. (\$1.940.723,00)** causados desde del cinco (5) de septiembre de 2023 hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2023.
- **Intereses moratorios:** causados desde el día en que se constituyó en mora, es decir, desde el veintiséis (26) de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Otros Conceptos:** La suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$620.483,00)**
- Sobre Costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, señor **JAIME MANUEL MADRID AVILA**, al cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor. Lo anterior de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el 290 y s.s. del C.G. del P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente de salario legal mensual vigente que devenga el señor **JAIME MANUEL MADRID AVILA**, identificado con la C.C. No 92.428.677, miembro activo de la Armada Nacional. Oficiese.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del porcentaje legal de las sumas de dinero que posea el demandado **JAIME MANUEL MADRID AVILA**, identificado con la C.C. No 92.428.677, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier producto financiero, perteneciente a las siguientes entidades financieras: Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Finandina, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco WMB S.A. Oficiese.

Adviértasele a la Entidad financiera que sólo podrá acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de *dineros inembargables* depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros

inembargables. *De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001* y los topes fijados en la carta circular No 60 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Se limita provisionalmente el embargo a la suma de **CINCUENTA DE PESOS M/cte. (\$50.000.000,00).**

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante conservar el título valor y aportarlo a esta unidad judicial cuando así lo requiera.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** identificado con la C.C. No 72.136.956 y portador de la T.P. No 68.166 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8f43a2f999dc4abd1167886268742d7783d391b7a8afc3ea87c0b74ce26f8**

Documento generado en 18/01/2024 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>